

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Vacaciones*.—III. *Despido*.—IV. *Reglamentos de trabajo* : Agrícola ; Banca Privada ; Cerámica ; Gas ; Pesca ; R. E. N. F. E. ; Siderometalurgia ; Transportes.—V. *Cuestiones de procedimiento*.—VI. *Seguridad social* : a) Accidentes de trabajo ; b) Seguro de vejez.

I. CONTRATO DE TRABAJO

ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Subalternos.—Si bien es verdad que el actor, por la índole de los servicios prestados, no puede ser considerado de plantilla, por cuanto a ello se opone lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 24 de junio de 1941, la realidad es que viene dedicando su actividad laboral a la demandada, sin interrupción, desde 1.º de junio de 1947, por lo que su contrato había adquirido la condición de indefinido, a cuya conclusión se llega también, teniendo en cuenta que al último contrato-nombramiento de fecha 2 de enero de 1956 se le asignó de vigencia hasta el 31 de diciembre de igual año, y como al llegar esta fecha no fué denunciado por la entidad demandada, se operó la prórroga tácita por tiempo indefinido establecida en la causa segunda del art. 76 de la ley de Contrato de Trabajo; en su virtud, el despido decretado en 30 de junio último, sin alegar la concurrencia de alguno de los supuestos señalados en el artículo 77 de la citada ley, forzosamente tiene que declararse improcedente, puesto que aun el personal ingresado con carácter provisional, al amparo del artículo 50 de la ley de 1941, no puede ser declarado sin causa cesante, como lo evidencian el Decreto de 22 de febrero de 1952 y la Orden de 29 de octubre de 1954 que concedieron indemnización a los que voluntariamente renunciaron a los cargos que venían desempeñando en la Comisaría. (Sentencia de 24 de diciembre de 1957.)

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Funcionarios interinos.—La calificación jurídica de los actos y contratos no depende del nombre que le den las partes, sino que se deriva de su propia e intrínseca naturaleza y de las estipulaciones que en ellos se consignan, por lo que, si las accionantes han venido prestando sus servicios en el Hospital Provincial, perteneciente a los servicios de Beneficencia de la Corporación demandada, es claro que su concepción, en orden a la permanencia, no puede ser la de eventuales, por cuanto esta clase de personal y los temporeros son los que se utilizan en trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios —artículo 6.º del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952—, circunstancia que no concurre en el Servicio de Beneficencia, que tiene carácter permanente; por el contrario, se hace constar que su cese fué motivado por haber ocupado las plazas que desempeñaba el personal en propiedad designado en curso reglamentario, de lo que claramente se infiere que estaban cubriendo vacantes de plantilla, siendo, en consecuencia, interinas, de conformidad con el apartado 3) del art. 2.º del Reglamento antes citado. El art. 1.º del Reglamento de Funcionarios considera como tales a los que desempeñen servicios de carácter permanente, clasificándolos en el artículo siguiente: en propiedad, interinos o accidentales, con lo que da a entender que la naturaleza del servicio prestado imprime carácter a la relación mantenida con la Corporación, ya que incluso a los interinos y accidentales los consideran ligados por una relación de empleo público al disponer en el art. 4.º que a éstos, y también a los habilitados para el desempeño en funciones públicas, les serán de aplicación las normas del Reglamento en cuanto a condiciones de capacidad, posesiones, ceses, etc., si bien quedarán sometidos a las disposiciones sobre Seguros Sociales y Montepíos Laborales, y, en cambio, el personal admitido para la realización de trabajos extraordinarios, imprevistos o transitorios, que se denominará temporero o eventual, se encuentra sometido, según el art. 6.º, a las disposiciones laborales y de previsión social; conceptos que se hallan aclarados en la Instrucción de 1.º de julio de 1952, al establecer en los apartados b) y c) del número 5, que los funcionarios interinos, accidentales y habilitados se regirán por el Reglamento en sus relaciones activas en la Corporación, pero en el aspecto pasivo o de previsión quedarán sujetos a las disposiciones sobre Seguros Sociales y Montepíos Laborales y los temporeros y eventuales tanto en el aspecto activo como en el pasivo quedan sometidos a las disposiciones laborales y de previsión social. Por todo lo razonado, y teniendo en cuenta el carácter interino de los servicios prestados por los demandantes, es claro y manifiesto que la relación jurídica que las ligaba con la Diputación Provincial se encuentra fuera del ámbito de la jurisdicción de Trabajo. (Sentencia de 24 de diciembre de 1957.)

JURISPRUDENCIA

AYUNTAMIENTOS

Trabajos manuales.—Si bien el art. 3.º del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local considera como tales a los que prestan servicios de aquel carácter a los Ayuntamientos, en el apartado 4.º del referido precepto determina que, «no obstante», aquellas pretensiones comprendidas en el párrafo 1.º que sean de índole manual quedarán sometidas a las leyes y disposiciones sociales, y como no hay duda de que las labores de limpieza contratadas tienen esta consideración y, por otra parte, los hechos que se declaran probados no se desvirtúan por el cauce que autoriza el art. 1.º de la ley, se impone la desestimación del recurso. (Sentencia de 23 de diciembre de 1957.)

EVENTUALES

Contratación continuada.—El art. 76 de la ley del Contrato de Trabajo establece que pueda celebrarse un contrato por tiempo de duración limitada, y si bien es cierto que en la sentencia de 4 de junio de 1956, se consideró como abuso de derecho sus sucesivas prórrogas por un cierto espacio de tiempo que impedía a los productores alcanzar la condición de fijos, de plantilla, por haber superado el período de prueba, no lo es menos que cuando dichas prórrogas sean debidas a la necesidad de las empresas para realizar trabajos especiales o transitorios, cuya duración no podrá proveerse en el momento de colaborar los contratos, no cabe considerarlas como abuso de derecho, pues su validez y eficacia viene impuesta por la exigencia de una realidad a la que es necesario atender con obreros eventuales, y como en el presente caso la sentencia que se combate declara probado que los trabajos para que fué contratado el reclamante eran de carácter transitorio para hacer frente a pedidos de interés nacional y estaban autorizados por la Delegación de Trabajo, es visto el acierto con que el Magistrado de instancia declarase extinguido el vínculo laboral al cesar aquellos pedidos por haberse cumplido el art. 76 de la ley de Contrato de Trabajo y lo establecido en el art. 22 de la Reglamentación Nacional para las industrias de cerámica, sin que por ello infringiera la doctrina en la sentencia aludida, puesto que el no apreciar la existencia de abuso de derecho resulta inaplicable al supuesto de autos. (Sentencia de 11 de diciembre de 1957.)

II. VACACIONES

ABONO METÁLICO

Retroactividad.—Procede la revisión de la sentencia recurrida en lo que se refiere a las cantidades que se adeuden a cada uno de los demandantes por el concepto de vacaciones de varios años, ya que el artículo 35 de la Ley

JURISPRUDENCIA

de Contrato de Trabajo que erróneamente se aplica, sólo autoriza el abono en metálico de las vacaciones correspondientes al último año trabajado en su parte proporcional, cuando ya se extinguió la relación laboral, mas no la de años anteriores, cuyo disfrute debió ser reclamado oportunamente, por cuya razón limitamos la condena de la demandada al pago de vacaciones, pero solamente al de las vacaciones del último año en su parte proporcional correspondiente. (Sentencia de 11 de diciembre de 1957.)

III. DESPIDO

Desobediencia, indisciplina y malos tratos.—El recurrente, después de aceptar expresamente los hechos que el juzgador de instancia declara probados, al razonar la infracción del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo se basa en supuestos de hecho distintos de aquéllos, atribuyendo los móviles del despido a causas particulares totalmente independientes al trabajo, pero admitido que se negó a ejecutar un trabajo que normalmente venía realizando y que a consecuencia de ello sostuvo una discusión en términos violentos con el empresario y su esposa, es evidente, a todas luces, que incurrió en las causas de despido previstas en los apartados b) y c) del precepto que se invoca, como con acierto señala el Magistrado, circunstancias que obligan a desestimar el recurso. (Sentencia de 14 de enero de 1958.)

FALTAS DE ASISTENCIA

Certificado médico.—El recurso procede ser desestimado por las razones siguientes: A) Porque el Magistrado declara probado «que el actor en el período comprendido entre el 1.º de enero al 25 de junio, ambos de 1957, dejó de acudir nueve días sin que antes expusiera la razón que justificara su ausencia, situación de probanza que debe ser aceptada por esta Sala, ya que no puede obstarla en Ley a efectos revisorios el certificado médico en que se apoya la que recurre, carente de eficacia en orden a aquéllos por los motivos siguientes: 1.º Porque no tiene suficiente contenido en sí para obligar al Magistrado de instancia ni a esta Sala a incorporarlo en términos decisivos a sus Resoluciones. 2.º Porque el juzgador *a quo* ha usado de las facultades que la Ley le concede al valorar su eficacia demostrativa y ponerla en función con otras pruebas practicadas. 3.º Porque en el mencionado certificado no se especifica la enfermedad que en aquél se afirma padecía el actor, ni, supuesta su existencia, si le incapacitaba o no para su trabajo habitual. (Sentencia de 27 de diciembre de 1957.)

Comunicación de motivos.—La trabajadora reiteradamente ha venido faltando al trabajo en jornadas enteras, habiendo recibido por su falta de justi-

IURISPRUDENCIA

ficación y por falta en el rendimiento diversas amonestaciones de la empresa. Que últimamente dejó de asistir al trabajo por encontrarse un hijo suyo enfermo de pulmonía, si bien no puso el hecho en conocimiento de la empresa, habiendo permanecido ausente de ella no obstante su curación. Se apoya en un certificado médico aportado al acto del juicio, y claro es que el mismo no acredita necesariamente que la trabajadora comunicase a la empresa la existencia de la enfermedad de su hijo, pero en todo caso, aunque se estimase que la empresa conociera aquella enfermedad, no quedaba justificada la ausencia del lugar del trabajo, no obstante la curación, según el hecho declarado probado; pero es que la comisión de las reiteradas e injustificadas faltas al trabajo, que se concretan en el resultando de hecho, impondría la declaración de procedencia del despido, conforme al apartado a) del art. 55 de la ley de Contrato de trabajo, por lo que es vista la necesidad de desestimar el motivo de recurso y de confirmar la sentencia recurrida. (Sentencia de 27 de diciembre de 1957.)

Privación de libertad.—La privación de libertad sufrida por el actor en consecuencia de la condena, no se puede traducir en justificación de falta de asistencia al trabajo, ya que la imposibilidad de prestarlo dimana de actos que libremente y con transgresión de ley aquél ejecutó, o lo que es igual, la mencionada falta de asistencia fué voluntaria, ya que esta calificación tiene la causa que la provocó en función de la cual la relación laboral entre las partes no se suspendió, como pretende la recurrente, sino que terminó por decisión unilateral de aquélla al realizar actos punibles que determinaron su condena de privación de libertad durante 363 días. (Sentencia de 20 de diciembre de 1957.)

FALTA DE RESPETO Y CONSIDERACIÓN

Amenazas.—Con ocasión de un incidente tenido en la empresa por un hermano del demandante, éste, en la portería de la fábrica y sin encontrarse presente ningún jefe, manifestó que si su hermano no tenía coraje nada más que para trabajar, él lo tenía también para matar a tres, sin que dirigiera contra ningún jefe en particular sus amenazas. De los hechos declarados probados aparece terminantemente que el actor y recurrido cometió falta grave de respeto y consideración y maltrato de palabra que, sin duda alguna, iba dirigido hacia sus jefes de trabajo, emitiendo con motivo de un incidente que tuvo un hermano suyo con la Empresa, amenazas de muerte que lógicamente no podían ir dirigidas más que contra los expresados jefes, ello dentro de un recinto de la Empresa, lo que le hace estar incurso en la causa de despido procedente comprendida en el apartado c) del art. 77 de la ley del Contrato de Trabajo en relación con los arts. 1.º y 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, como igualmente lo entendió el juzgador de instancia, aun-

JURISPRUDENCIA

que luego, con evidente error, consideró excesiva la sanción de despido, que atenuó; mas como la gravedad de aquellas amenazas de muerte evidencian la procedencia del despido, así debe pronunciarse. (Sentencia de 27 de diciembre de 1957.)

FRAUDE, DESLEALTAD Y ABUSO DE CONFIANZA

Carta de despido.—Con ocasión en que el actor prestaba sus servicios en el coche de línea, a una viajera que acompañada de su nieto ocupó dos plazas le entregó sólo un billete, no obstante haberle satisfecho dicha viajera el importe de los dos billetes. El conocimiento de tal hecho llegó a la Empresa incidentalmente y con motivo del accidente sufrido por el coche de viajeros en cuestión, y en el que resultó lesionada la viajera referida, al recoger un empleado de la empresa los datos necesarios para la efectividad del Seguro de viajeros. El actor fué amonestado verbalmente en varias ocasiones en los dos últimos años por haber incurrido en errores de suma en las hojas de ruta, abonar en éstas cantidad inferior a la correspondiente a los billetes expedidos y omitir en las citadas hojas billetes cobrados a viajeros. El actor fué despedido de su puesto de trabajo según boletín que le fué entregado y en el que se hacía constar como causa de tal despido «haber cometido fraude, deslealtad y abuso de confianza en el cobro de billetes con ocasión de prestar servicio como revisor cobrando en la línea de M. a S.» Las infracciones que se denuncian de los arts. 3.º y 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, no deben ser apreciadas, pues el boletín de despido a que se refiere el primer precepto pone en conocimiento de éste que la empresa demandada se ve obligada a prescindir de sus servicios por haber cometido fraude, deslealtad y abuso de confianza en el cobro de billetes, con lo que es visto que el actor tuvo, desde la indicada fecha de la notificación, noticia cierta del motivo de su despido, y más si se atiende a que en el acto de la conciliación sindical, celebrado con bastante anterioridad al convocado por la Magistratura, se alegaron y discutieron por las partes de esta litis los motivos de despido de que se trata; decayendo por todo ello la supuesta indefensión que se apoya en el incumplimiento de lo adecuado en el segundo precepto que se denuncia. Este hecho probado ha sido en su calificación jurídica rectamente enjuiciado por el Magistrado sentenciador, concurriendo en lo que se relata el fraude, deslealtad y el abuso de confianza, que se estiman, individual y conjuntamente, como causas justas de despido en el apartado a) del art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, en su relación, entre otras, con lo establecido en los arts. 60 y 70 del propio texto legal, reguladores de la moral contractual en las relaciones laborales a las que aquel precepto viene a prestar adecuada sanción. (Sentencia de 14 de diciembre de 1957.)

INDEMNIZACIÓN

Cuantía.—En cuanto a la fijación de la cuantía de la indemnización en caso de despido improcedente, mientras aquella se mantenga dentro de los límites señalados en el art. 81 de la ley del Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 y apartado b) del art. 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, la resolución del Magistrado de instancia debe ser respetada, puesto que de otra suerte la facultad discrecional que la norma legal le concede desaparecería, y, por tanto, tal extremo no puede ser discutido en suplicación, conforme ya tiene declarado con anterioridad esta Sala, siguiendo igual doctrina, también mantenida por el Tribunal sentenciador de 12 de noviembre de 1943 y 19 de diciembre de 1949. (Sentencia de 11 de enero de 1958.) (En igual sentido, sentencias de 10 y 27 de diciembre de 1957.)

Salario.—El art. 11 del Decreto de 26 de octubre de 1956 dice que en el concepto de sueldo o jornal se comprenderá la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por sus servicios u obras, incluso el plus familiar y las cantidades que vinieran percibiendo por seguros sociales, y ello destruye el argumento que formula el recurrente en su segundo motivo al mantener que el art. 81 de la ley de Contrato de Trabajo estatuye que la indemnización debe establecerse en función del sueldo o jornal, pero jamás en función de éste, de los premios y del importe del plus familiar, puesto que tal doctrina legal se encuentra derogada por el precepto que se cita anteriormente. (Sentencia de 16 de diciembre de 1957.)

INDISCIPLINA Y DESOBEDIENCIA

Males inminentes.—La parte recurrente alega la infracción del art. 64 de la ley de Contrato de Trabajo, de que ante la inminencia de un gran mal fuera preciso que los reclamantes continuasen trabajando después de haber cubierto el horario normal en jornada extraordinaria, que es lo que en tal precepto se establece; pero es preciso reconocer que dicha doctrina no se ajustaba a la interpretación que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dió a dicho precepto legal en su sentencia de 5 de febrero de 1948 al considerar como males inminentes no sólo aquellos que tuvieran carácter catastrófico como la inundación, incendio o pérdida de la mercancía, sino también a los que fueren urgentes y necesarios, comprendiéndose fácilmente que participan tal carácter el trabajo extraordinario de completar la carga en un vagón, durante media o una hora, para su facturación, habida cuenta de las dificultades de los transportes ferroviarios, cuya notoriedad es evidente; y como los demandantes se negaron a realizar tal servicio, obligando a la empresa a tener que recurrir a buscar apresuradamente a otros cargadores para que hicieran

la faena, acredita la necesidad y urgencia de la operación para que fueron requeridos, se impone declarar que la conducta de los inculpados incidió en la indisciplina y desobediencia que sanciona el art. 77 de la ley de Contrato de Trabajo en su apartado b). (Sentencia de 16 de diciembre de 1957.)

INDISCIPLINA, DESOBEDIENCIA Y DESLEALTAD

Negativa a realizar trabajos.—El art. 69 de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 claramente establece que es deber del trabajador cumplir los Reglamentos de Trabajo, así como las órdenes e instrucciones del jefe de la empresa o de los representantes o encargados de ésta y de los elementos del personal de la misma que lo asisten, por lo que la negativa a realizar el trabajo encomendado por determinada persona a quien la ley atribuye dicha facultad constituye la desobediencia e indisciplina a los Reglamentos de Trabajo dictados con arreglo a las leyes, que el art. 77 del cuerpo legal antes citado recoge en el apartado b) como justa causa de despido del trabajador. Acreditado que durante las horas de trabajo el actor recibió órdenes de su inmediato superior para que realizase un servicio determinado, desobedeciéndole aquél porque en el grupo con el que trabajaba había una persona que no le era grata, es indudable que tal acto constituye flagrante desobediencia e indisciplina, pues no existe precepto legal, reglamentario, ni siquiera razón de orden ético o moral que autorice al trabajador para designar el personal con el que ha de realizar la labor que se le ordene, ni mucho menos para poner vêtos a compañeros de trabajo con los que se les encomienda su realización; y por ello, aunque el mismo encargado, adoptando una actitud prudente, tratando de evitar una situación violenta dada la hora en que ocurrieron los hechos, le ordenara fuese a trabajar con otro obrero, no varía la calificación jurídica del acto anteriormente llevado a efecto; mas si se suma a lo relatado la negativa a cumplir también la segunda orden, por manifestar que era viejo el compañero que se le daba, obligando con su actitud al encargado de fabricación a indicarle que se ocupase en otro trabajo, el que sólo realizó en parte, pues sólo le dedicó el tiempo que quiso y gastó dos o tres horas sentado en un carrito de mano, charlando con los compañeros de los incidentes ocurridos aquella noche, es evidente que la incalificable conducta del recurrente constituye por su mala fe no sólo la indisciplina y desobediencia con que benévolutamente fué calificada por el Magistrado *a quo*, sino también la deslealtad a la empresa comprendida en el apartado c) del art. 77 del texto refundido a que antes se aludió, con grave daño para aquélla habida cuenta del quebranto en el buen orden que ha de imperar en toda relación entre empresarios y trabajadores, perturbado por el mal ejemplo que entre éstos necesariamente tendrá que cundir por la continua indisciplina que dió muestra ante ellos el trabajador inculpado. (Sentencia de 12 de diciembre de 1957.)

MALOS TRATOS

No se observa error de derecho en la aplicación del apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944 que el recurrente señala como cometido en la sentencia recurrida, toda vez que el decir a un compañero de trabajo que es un mentiroso, que no tiene palabra y derribarlo de una bofetada en presencia del empresario, ya de por sí solo constituye la falta laboral de malos tratos de palabra y obra que aquel precepto, en relación con los arts. 1.º y 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, sancionan con el despido procedente, y al haberlo entendido así el juzgador de instancia es visto que procedió acertadamente. (Sentencia de 14 de diciembre de 1957.)

NULIDAD

Menor.—El actor al suscribir el contrato, y según el hecho declarado probado en sentencia, tenía catorce años; a base de esta circunstancia de edad no puede prestar consentimiento eficaz (art. 1.263 del Código civil) y el contrato por él otorgado es anulable y únicamente se confirma si al defectuoso consentimiento se incorpora, completándolo, el de su representante legal, en este caso su padre, circunstancia que no concurre en el caso de autos, por lo que debe declararse improcedente el despido pactado entre la empresaria y el menor en el documento mencionado, el que únicamente tiene validez en orden a la obligación que tiene el que demanda y de acuerdo con el artículo 1.304 de dicha Ordenación, de devolver a la demandada 375 pesetas que de aquélla recibió, por suponer un enriquecimiento al margen de la ley y, en consecuencia, compensable. (Sentencia de 20 de diciembre de 1957.)

PROPUESTA

Nulidad.—Al entrar en vigor el Decreto de 26 de octubre de 1956, la empresa que entendiera haber cometido falta muy grave alguno de sus operarios sujeto a expediente y que en su opinión llevara aparejada la terminación de la relación contractual laboral, estaba obligada a modificar su posición y seguir en orden al ejercicio de su acción el procedimiento que el art. 3.º del sancionado Decreto ordena: «Comunicar al trabajador por escrito el despido haciendo constar la fecha de aquél y la razón o razones que le motivaron.» En resumen, dicho precepto puso fin a la situación procesal anterior determinante de la necesidad de instruirse por la empresa expediente disciplinario, ajustar su tramitación a los términos reglamentarios y terminarlo con imposición o propuesta de sanción según los casos. Y aplicando la anterior

JURISPRUDENCIA

doctrina resulta que la empresa al formular propuesta de despido apoyó su acción en preceptos legales inexistentes al momento que su demanda fué reactivada, o lo que es igual, no tenía apoyo en ley, razón por la cual el Magistrado de instancia debió rechazar de plano la propuesta de despido, que procede de oficio declarar que la acción ejercitada en la demanda no tiene amparo en ley y, en consecuencia, las actuaciones de aquéllas derivadas, revocando en estos términos la sentencia de instancia. (Sentencia de 30 de diciembre de 1957.)

IV. REGLAMENTOS DE TRABAJO

AGRÍCOLA

Contratación eventual.—El problema fundamental planteado consiste en determinar la naturaleza del contrato que ligaba a las partes, y si bien es verdad, como afirma el juzgador, que la inexistencia de forma escrita no es elemento suficiente para calificarlo de eventual, no es menos cierto que los recibos de percepción de salarios obrantes en autos ponen de manifiesto que los servicios no se han prestado ininterrumpidamente, ya que son contadas las semanas en que figuran seis jornales, circunstancia que impide atribuir a enfermedad esas ausencias, enfermedad que por otra parte no aparece justificada en forma alguna, y como en esos recibos semanales sólo se acreditan los salarios de los días efectivamente trabajados, forzoso será llegar a la conclusión de que el contrato era eventual, puesto que los operarios fijos en la agricultura tienen derecho a que se les abone siempre un jornal aunque por causas climatológicas u otras similares no lo hayan podido rendir, en contraposición con los eventuales, a los que sólo se les paga los días trabajados, por cuya razón les asigna la Reglamentación una retribución mayor que en el caso del actor, sin que quepa la posibilidad de considerarlo de temporada para la puesta en regadío de una finca del demandado, ya que no lo permiten los recibos de salarios, antes mencionados, en los que se especifica que los trabajos se han prestado en fincas diferentes. (Sentencia de 13 de diciembre de 1957.)

BANCA PRIVADA

Contratos sucesivos.—Conforme tiene afirmado el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de junio de 1956, dictada en recurso en interés de la ley, constituye abuso de derecho el ejercicio de la cláusula contractual que faculta para despedir, después de haberse firmado varios contratos sucesivos por tiempo determinado, en aplicación de lo dispuesto en la regla 1.^a del art. 76

de la ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, doctrina exactamente aplicable al caso debatido, pues si bien mientras el actor prestaba sus servicios en sustitución del que se encontraba en el servicio militar, al presentarse éste debía cesar aquél en el trabajo, no ocurre igual con el nuevo contrato suscrito como auxiliar eventual o temporero por seis meses, y las sucesivas prórrogas por iguales plazos hasta que le fué dado el cese, pues a esta nueva situación sí es aplicable la doctrina jurisprudencial antes citada, reformada por la sentencia también de aquel Alto Tribunal de 4 de octubre de 1956, en un caso de obrero eventual análogo al debatido, por estar comprendido en el apartado 2.º del art. 76 del mismo cuerpo legal antes citado, entendiéndose que el contrato quedó prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, pues la libertad contractual sin limitación alguna es contraria a la estabilidad y continuidad en el trabajo a que aspira la legislación social, de donde se deduce que el pacto no puede darse por terminado de no existir justa causa de despido. Al prosperar este recurso, el despido del actor debe ser declarado improcedente conforme a lo previsto en los arts. 1.º y 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, mas sin que esta Sala pueda declarar que el actor sea obrero fijo, toda vez que conforme a lo dispuesto en el art. 10 de la Reglamentación de Trabajo de Banca privada de 3 de marzo de 1950, el ingreso de los empleados necesariamente habrá de efectuarse mediante la aprobación de un examen de cultura ante determinado Tribunal, con la oportuna intervención sindical, prueba que aquel actor no ha podido superar, conforme a los hechos probados, lo que pudiera haber determinado su cese inmediatamente después de haber sido desaprobado y ocupase su puesto otro operario con más derecho que él. (Sentencia de 19 de diciembre de 1957.)

Período de prueba.—Los actores, que trabajaban eventualmente en la Sucursal de Sabadell como auxiliares interinos, pasaron a ser fijos como consecuencia de la aprobación del examen a que fueron sometidos. El Tribunal Central considera que el período de prueba establecido en las Reglamentaciones de Trabajo, y concretamente en el último párrafo del art. 10 de la Banca privada tiene por finalidad que el trabajador acredite sus aptitudes para desempeñar el cargo para que ha sido contratado, antes de que la relación laboral se perfeccione por tiempo indefinido; y como los actores antes de aprobar los exámenes de ingreso han venido prestando sus servicios a la demandada por un espacio de tiempo superior a diez meses, dos de ellos en calidad de auxiliares eventuales y el otro como interino, es claro que durante ese lapso ya tenían demostrada su competencia para el ejercicio de las funciones de auxiliar, y la demandada estaba garantizada en este extremo, ya que si hubiese estimado que no reunían aptitudes a su alcance, tenía que haber prescindido de sus servicios durante la eventualidad, por consiguiente, el despido no puede conceptuarse realizado en el período de prueba, ya que esta situación quedó cancelada con anterioridad al ingreso como fijos, y como

JURISPRUDENCIA

no se acredita la comisión de faltas que lo justifiquen, forzosamente tiene que declararse improcedente, sin perjuicio de que la demandada pueda hacer uso de la facultad que le concede el art. 2.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, en el supuesto que los actores incurran en la falta de rendimiento que se alega y que en el presente caso no ha sido demostrada. (Sentencia de 20 de diciembre de 1957.)

CERÁMICA

Aumentos por antigüedad.—El problema que plantea el recurso es determinar si los aumentos por antigüedad han de percibirse en relación con cada categoría, o si, por el contrario, al ascender a categoría superior se conservan los que se hubiesen devengado en la de procedencia; cuestión que la resuelve la segunda disposición transitoria de la Reglamentación de Cerámica, aplicable al caso de autos, puesto que si, lógicamente, la ley al regular los distintos supuestos que contempla ha de hacerlo en consecuencia con las bases por ella misma sentadas, no cabe duda que al dictarse la citada disposición transitoria se hizo teniendo en cuenta las normas sobre salarios señaladas con anterioridad en la propia ordenanza. Partiendo de esta base, si la tan repetida disposición transitoria admite el caso de que al ascender de categoría corresponda percibir jornal inferior al que se venía devengando con los aumentos por antigüedad, indudablemente ha de ser porque éstos se pierden, y para evitar la anomalía que supondría la disminución en la retribución es por lo que establece que se continuará disfrutando el haber percibido hasta el ascenso, no otro superior, el cual será incrementado con los aumentos por años de servicio que se devengasen en la nueva categoría. El art. 3.º de la Orden de 26 de octubre de 1956 en nada altera lo expuesto, puesto que se limita a establecer que los tantos por ciento que por aumento por años de servicios correspondan según la Reglamentación, se aplicarán sobre los nuevos salarios, pero sin regular para nada las circunstancias precisas para tener derecho a los mismos. Y por lo expuesto, y solicitándose en la demanda que el 30 por 100 de dos bienios y dos quinquenios que venía disfrutando el operario como peón especializado, se le aplique sobre el nuevo salario que le corresponde percibir por su ascenso en 1.º de enero de 1956 a oficial de tercera, es visto que su pretensión carece de apoyo legal, por lo que, estimando el recurso, procede revocar la sentencia recurrida. (Sentencia de 12 de diciembre de 1957.)

G A S

Excedencia voluntaria.—El art. 62 de la vigente Reglamentación del Trabajo de la Industria del Gas, de 8 de marzo de 1946, en su primer párrafo establece el derecho a la excedencia voluntaria solamente para aquellos tra-

JURISPRUDENCIA

bajadores de plantilla que lleven más de cinco años de antigüedad en su empresa, es decir, que los que lleven menos tiempo del señalado carecen de ese derecho, y luego en el segundo párrafo del precepto citado desarrolla aquel derecho expresando los fundamentos o motivos únicamente suficientes para poderse pedir aquella excedencia, entre los que a juicio de esta Sala se encuentra la incompatibilidad, que se dice en los hechos probados con el horario de su trabajo en Aduanas, al no constar que ello sea contrario a las necesidades del servicio, y al no haberlo entendido así el juzgador de instancia incurrió en error por interpretación errónea del art. 62 —párrafo 1.º de dicha Reglamentación— en que se basa el recurso, el que, por tanto, debe prosperar. (Sentencia de 30 de diciembre de 1957.)

Faltas de asistencia.—La falta de dos días al trabajo, o sea el 31 de agosto y 2 de septiembre, toda vez que el día 1.º de este mes fué domingo, sólo constituye falta grave conforme el número 2.º del art. 71 de la Reglamentación de Trabajo en la Industria del Gas, y, por tanto, no puede dar lugar a la imposición de la sanción de despido, por todo lo cual procede estimarse el motivo de suplicación alegado declarando improcedente el despido, según artículos 1.º y 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, y revocan la sentencia recurrida con todos sus efectos consiguientes. (Sentencia de 30 de diciembre de 1957.)

P E S C A

Indemnización por culpa.—El día de autos los autores no se presentaron a bordo para hacerse a la mar a pesar de retrasar el barco su salida durante dos horas, y cuando regresó el buque a puerto, el patrono no abonó a los actores cantidad alguna por la pesca de la marea terminada el 18 de dicho mes. Más tarde volvieron a trabajar los actores, recibiendo su parte de la marea. El Tribunal Central de Trabajo, resuelve que según reiterada jurisprudencia, para que proceda la indemnización por culpa, es requisito imprescindible que no haya habida negligencia por parte del que la pretende, pero como en el caso de autor, la conducta de los recurrentes al dejar de presentarse a la hora fijada para embarcar, e incluso en las dos horas siguientes que el barco demoró su salida, es marcadamente negligente, no cabe duda que tal proceder enerva los derechos que pudieran corresponderle por la culpa en que hubiese podido incurrir el armador, y al entenderlo así el juzgador *a quo*, no sólo no infringió el art. 1.902 del Código civil, sino que lo interpretó rectamente, por lo que procede rechazar el segundo y último motivo del recurso. (Sentencia de 9 de enero de 1958.)

R. E. N. F. E.

Jornada guardavías.—El actor presta servicios, en calidad de guardavías, a las órdenes de la demandada Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (R. E. N. F. E.). El Tribunal considera que, como tiene establecido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de 1.º de febrero de 1956, las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo tienen rango de leyes delegadas de las de 16 de octubre de 1942, y son de aplicación preferente a las de carácter general, razón por la que no cabe invocar la infracción del art. 79 de la ley de jornada máxima legal que —aparte de otras razones— no tenía que aplicarse en atención a serlo especialmente las normas contenidas en la Reglamentación Nacional de la R. E. N. F. E. y sin que quepa invocar, tampoco, «infracción por inaplicación» según tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras muchas en las sentencias de 10 de octubre y 8 y 22 de noviembre de 1955, 10 de diciembre de 1955, 4 de diciembre de 1956, etc., y como el art. 118 de dicha Reglamentación al aludir a la división de la jornada «por una vez» se refiere a la del trabajo real o efectivo continuado, recomendando esa interrupción del servicio, si exige especial atención o intensidad de esfuerzo, y este no es el caso contemplado, ya que el actor, en su cometido, goza de relativa independencia, con frecuentes interrupciones o descansos en la jornada real, que no son, por tanto, de servicios efectivos, es visto que se ajusta a Derecho la sentencia recurrida y ha de ser confirmada. (Sentencia de 31 de diciembre de 1957.)

SIDEROMETALÚRGICA

Retribución de licencias.—Salvo los supuestos previstos en el art. 67 de la ley de Contrato de Trabajo o los que al desarrollar el mismo establezcan las Reglamentaciones al disfrutar licencias o permisos, sólo puede exigirse el abono de retribución cuando así se haya consignado en el contrato o cuando la empresa libremente la otorgue, y, por ello, porque siendo cada concesión de permiso un acto aislado o independiente, puesto que no existe plazo fijo para disfrutarlo, se halla sujeto a las condiciones que se estipulan al acordarla, y así el párrafo 2.º del art. 71 de la Reglamentación Siderometalúrgica, al contemplar el supuesto de que las licencias legales se otorgan por tiempo superior al señalado, establece que deberán convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes, y si esto se ha de hacer cuando existe un precepto legal que ampara en principio la licencia, con mayor motivo podrá efectuarse cuando ésta se obtiene por mera libertad de la empresa y siendo de esta índole a las que se alude en el apar-

JURISPRUDENCIA

tado 5.º de la demanda, sin que se haya probado que la demandada se comprometió a satisfacer el jornal, es claro la improcedencia de la reclamación. (Sentencia de 30 de diciembre de 1957.)

TRANSPORTES

Exclusividad agentes en ruta.—Los actores al servicio de una empresa de transportes, simultaneaban el ejercicio de sus funciones con sus respectivas profesiones y ocupaciones particulares, agotando, al servicio de la empresa, un tiempo variable. Alegando como motivos del recurso la excepción de incompetencia de jurisdicción el Tribunal Central de Trabajo considera: Que el motivo de suplicación alegado por la parte recurrente debe ser desestimado en atención a los siguientes razonamientos: a), porque en modo alguno impide en que los demandantes puedan ser considerados obreros a los efectos de serles aplicable la legislación social y poder acudir a esta jurisdicción el hecho de que al prestar confesión manifiesten ser del comercio o barbero, puesto que el artículo 1.º de la ley de Contrato de Trabajo, al definir el de esta naturaleza jurídica, no exige como imprescindible la nota de exclusividad, ya que ni ésta ni la jornada precisa tipifican este contrato según tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de septiembre de 1948, ni se cita por el recurrente precepto legal que así lo establezca para ser agente de transportes por carretera; b), porque tampoco se cita precepto legal de la Reglamentación Nacional de Transportes por Carretera de 2 de octubre de 1947, aplicable, que exija que para ser conceptuados trabajadores los que presten sus servicios, éstos hayan de ejecutarse precisamente en locales propios de la empresa; c), porque lo que caracteriza el contrato de trabajo es la prestación del servicio bajo la dependencia ajena, mediante el percibo de una retribución, según previene el art. 1.º de la ley que lo regula, siendo así que los actores reúnen ambos requisitos, conforme se desprende los hechos probados, al tener que recibir y guardar las mercancías, llevar una pequeña contabilidad, autorizar albaranes, realizar su cobro y liquidar con la sede central, teniendo en su poder los necesarios sellos, impresos y demás enseres, percibiendo por todo ello una remuneración; d), porque en nada afecta para ser considerado trabajador el que sea pequeña la cuantía del salario cuando es la propia Reglamentación de Trabajo aplicable la que en su art. 15, al definir a los encargados de ruta, cual son los actores, autoriza a las empresas para que concierten sus servicios, bien asignándoles un tanto por ciento de la recaudación que efectúan o mediante alguna otra modalidad, garantizando siempre, como mínimo, la retribución proporcional al tiempo trabajado en relación con el salario que se fija para la jornada completa, computándose en este caso las fracciones por horas completas; e), porque los agentes encargados de ruta, no están excluidos por su ámbito per-

JURISPRUDENCIA

sonal de las Ordenanzas laborales aplicables, toda vez que no se encuentran comprendidos entre los que a tal efecto expresamente señala en su art. 3.º; f), porque la jurisprudencia del Tribunal Supremo que el recurrente cita no es aplicable al caso debatido al no haber sido dictada sobre la base de hechos idénticos a los de los autos, si se tiene en cuenta que aquel alto Tribunal así lo exige para que pueda ser aplicada en otro litigio diferente, teniéndolo así declarado en sus sentencias de 5 de marzo de 1943, 14 de mayo y 16 de mayo de 1955; g), porque erróneamente entiende el recurrente que la ley del Contrato de Trabajo debe ser interpretada de manera restrictiva, sino que, por el contrario, debe ser aplicada normal y preferentemente a cualquier otra en cuanto se refiera a regular esta clase de contratos, conforme previene expresamente el número 1.º de su art. 9.º; h), por último, en cuanto que esta Sala, sin haber obtenido la revisión en forma de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, no puede tomar en consideración los no comprendidos en aquéllos. (Sentencia de 16 de diciembre de 1957.)

V. GESTIONES DE PROCEDIMIENTO

COMPETENCIA

Cuantía.—Toda vez que la sentencia recurrida declara probado que el trabajador percibía el haber mensual de cuatro mil pesetas por el puesto de oficial administrativo de primera, es claro que, en atención a lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, en su nueva redacción dada por ley de 17 de julio de 1953, la competencia para conocer de la presente litis no corresponde a este Tribunal que, examinando su propia competencia tiene que aclararlo así a los efectos prevenidos en el art. 24 de la citada ley ya que haciendo el cómputo en la forma determinada en el párrafo 1.º de su art. 23, la cuantía excede de las cuarenta mil pesetas, que es el límite a que alcanza su jurisdicción. (Sentencia de 11 de enero de 1958.)

CONSIGNACIONES

Condena íntegra más 20 por 100.—Estableciendo la ley de 22 de diciembre de 1949, en su art. 3.º, como requisito previo para establecer eficazmente el recurso de suplicación que al hacerlo, si es patrono el recurrente, constituya depósito por la totalidad de la condena, incrementando en su 20 por 100 como recargo, es evidente que, en el caso de autos, al efectuarse el referido depósito por el importe de la indemnización más su 20 por 100, y exceptuarse de la consignación la suma a que ascendía el abono de los salarios que hubiere percibido el actor, de haber prestado servicios durante el tiempo comprendido

JURISPRUDENCIA

entre la fecha del caso y la de readmisión, más el indicado 20 por 100, no se cumplió con el precepto legal, por lo que forzosamente hay que tener por no anunciado el recurso, y al no haber términos hábiles para intentar entablarle de nuevo con la subsanación del defecto expresado debe declararse firme la sentencia de instancia, debiendo procederse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 22 de diciembre de 1949, ya citada, y Orden de 17 de enero de 1956, a condenar a la parte recurrente a la pérdida de los depósitos efectuados, a los que deberá darse su destino legal, y a que abone al Letrado de la recurrida honorarios en cuantía de quinientas pesetas. (Sentencia de 11 de enero de 1958.)

PRUEBA

Denegación. Protesto.—El recurso por falta de práctica de prueba sólo puede prosperar si ésta ha sido denegada por el Juzgador y su acuerdo ha sido protestado conforme exige el art. 2.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, y, como en este caso faltan ambos requisitos ya que sólo aparece la falta de proveído al tercer otrosí de la demanda, que fué admitida en 14 de junio de 1957, y la parte recurrente no reiteró la petición hasta el acto del juicio celebrado en 24 de octubre, cuando ya no había tiempo para practicarla a pesar del largo tiempo transcurrido, en cuyo intervalo fué solicitada la práctica de prueba testifical, firmándose, por último, el acta del juicio de conformidad, sin que figurara aquella prueba y sin formular la aludida protesta obligatoria es visto que faltan los requisitos indispensables para estimar el único motivo del recurso. (Sentencia de 14 de enero de 1958.)

Práctica de la misma.—La práctica de prueba en esta especial jurisdicción tiene normas específicas tendentes a la celeridad del procedimiento que se base en instancia única y tiene carácter eminentemente oral, y, por ello, la parte a quien interesa la práctica de determinada prueba ha de interesar la forma de practicarla antes del juicio o durante él, y su intervención en ella con interrupción, incluso, del juicio por el tiempo necesario para que tenga efecto (artículos 461 y 468 del Código de Trabajo), y sólo contra la negativa judicial cabe preparar el recurso, formulada la oportuna protesta (art. 2.º de la ley de 22 de diciembre de 1949) y a estos preceptos especiales han de someterse los ordinarios de la ley procesal civil; y como en este caso se limitó la recurrente a solicitar la aportación de los horarios de servicios, y consintió en el acto del juicio, al menos tácitamente, con que éstos se aportaran en el plazo de una semana, sin hacer reserva de ninguna clase, ni menos aún formular aquella obligada protesta, se ha de desestimar el recurso. (Sentencia de 31 de diciembre de 1957.)

REPRESENTACIÓN

Mujer casada.—El art. 6o del Código civil confiere a los maridos la representación legal de sus esposas, sin que sea necesario, por consiguiente, el otorgamiento de poder especial para que aquéllos puedan comparecer en juicio cuando su cónyuge sea demandada, por lo que es claro que en el supuesto de autos el demandado compareciente ostentaba la representación legal de su esposa también demandada, como se hizo constar en el acta del juicio, sin que se formulase oposición, por lo que ha de desestimarse el primer motivo del recurso de que se trata, y más cuando ha sido planteado con indudable carácter de cuestión nueva en este trámite. (Sentencia de 11 de enero de 1958.)

REVISIÓN HECHOS PROBADOS

Independencia. Jurisdicción laboral y penal.—Reiteradamente se ve precisada esta Sala a declarar que la revisión de los hechos probados sólo puede legarse a tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, apoyándose en pruebas periciales o documentales que aportadas al proceso en tiempo y forma pongan de manifiesto que el juzgador incurrió en error de hecho al formularlas, mas no como pretende el recurrente, valiéndose de pruebas testificales o de confesión, medios no útiles al fin propuesto, y sin que tampoco sea suficiente para enervar aquellos hechos al pretender privar de eficacia probatoria a un certificado médico con la alegación del recurrente de que no se dió parte al juzgador ordinario de los hechos que reseña, no sólo porque no consta si se dió o no ese conocimiento a la jurisdicción penal y porque, además, pueden existir malos tratos que no lleguen a constituir hecho perseguible en esa vía, siendo por otra parte factible la actuación independiente de la jurisdicción laboral o social con conocida y repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, de sus sentencias en las de 8 de junio de 1953 y 21 de septiembre de 1954, por lo que debe desestimarse el recurso. (Sentencia de 14 de diciembre de 1957.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) ACCIDENTES DE TRABAJO

APLICACIÓN BAREMO

Facultades del Tribunal médico.—Interpuesto recurso de suplicación por la Compañía de Seguros, el Tribunal Central de Trabajo considera que la sentencia recurrida no infringe el último párrafo del art. 36 del Decreto de 22 de

JURISPRUDENCIA

junio de 1956, en cuanto se refiere al particular de la facultad que al Tribunal médico confiere ese precepto sobre «aplicación del baremo», pues a ella no se opone la que, asimismo, confiere al juzgador el art. 340 de la ley de Enjuiciamiento civil para aclarar cualquier extremo de él que considere incompleto o dudoso, y sin que, contra ese acuerdo, pudiera utilizarse eficazmente recurso alguno según constante jurisprudencia, por lo que tal ampliación valorada por el juzgador conjuntamente con los datos obrantes en autos lleva a la conclusión de que son de estimar los números 39 y 58 del baremo en este caso, pero sólo en la medida o alcance que seguidamente se expone. Que la valoración de las anquilosis, limitaciones, etc., de las manos y dedos, señalada por el Tribunal médico de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2.º de las Notas del baremo, anexo al texto refundido de la ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, no puede ser modificada por el juzgador si no se apoya en prueba concluyente, que no existe, que confirme la excepción de que la mano izquierda tiene el mismo valor que la derecha, pues la presunción establecida en dicho precepto a favor de éste y rectamente aplicada por el Tribunal médico, sólo cede ante aquella prueba concluyente que demuestra la excepción; por ejemplo, ser zurdo el productor u otra de índole especialísima, pero no la simple alegación de que en el trabajo de referencia se utilicen ambas manos, pues esto es lo normal en todos ellos y no pudo ser desconocido por el legislador y, en consecuencia, se está en el caso de estimar en parte este recurso condenando al abono de 6.000 pesetas a que asciende la suma de las dos deformidades comprendidas en los números 39 y 58 de la mano izquierda. (Sentencia de 23 de diciembre de 1957.)

GASTOS DE MEDICAMENTOS

Comunicación de accidente.—El que la demandante, cuando transportaba un fardo de cáñamo, resbaló sufriendo lesiones en la cadera derecha, que necesitaron asistencia facultativa hasta el 16 de julio siguiente, fué hecho formulado por el juzgador como resultado de todas las pruebas practicadas en el juicio —art. 464 del Código de Trabajo— entre las que figura la de confesión de demandado recurrente. Es por ello que el solo documento en el que se ampara el recurso para negar la realidad del accidente. El documento que obra en autos, simple receta enmendada, importe de medicamentos suministrados en la farmacia expendedora, sobre no comprender cuáles fueron éstos, no especifica por orden de qué facultativo lo fué, ni se acompañan recetas justificativas de la expedición, lo que impide dar como probado el gasto que por tal concepto se establece en la sentencia y obliga a estimar en parte el primero de los motivos. En cuanto al segundo de los motivos del recurso, toda vez que la condena impuesta al demandado lo fué como consecuencia de no dar cuenta del accidente a la Compañía Aseguradora, no

JURISPRUDENCIA

obstante solicitar la lesionada su baja, no pudieron ser infringidos en la sentencia los artículos 27 y 28 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria, ni otros preceptos no aplicados, consideración que obligan a desestimar el alegado motivo. (Sentencia de 24 de enero de 1958.)

INTERPRETACIÓN PÓLIZA

Riesgo asegurado.—Que los motivos relativos a la aplicación del Derecho son inoperantes, puesto que la falta de cobertura del riesgo no está demostrada, así como tampoco que hubiese falsedad ni ocultamiento en la proposición del seguro o falta de pago de primas, cuestiones éstas que, además, escapan a la competencia de esta jurisdicción, puesto que aun cuando el Tribunal Supremo en casos determinados y siempre restrictivamente, ha entrado a resolver sobre la cobertura del riesgo, lo ha hecho siempre en relación con los trabajos expresamente asegurados en la póliza, y aquí está claramente probado que el accidente se produjo en la relación de los trabajos de corta de árboles que son los concretamente asegurados, y en cuanto a emplazamiento no hay constancia en las declaraciones unidas a los autos del sector o zona donde habrían de efectuarse, por todo lo cual desestimamos el recurso de suplicación interpuesto. (Sentencia de 12 de diciembre de 1957.)

b) SEGURO DE VEJEZ

PROPIEDAD DE FINCAS

Explotación familiar.—Los hechos declarados probados acreditan que la demandante es propietaria de varias fincas rústicas y que sus ingresos anuales son superiores a dos mil quinientes pesetas. La recurrente, lejos de impugnar tan fundamental declaración a la vista de las pruebas autorizadas por el artículo 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949, se ampara en la supuesta existencia de una comunidad o régimen familiar, no reconocida en la sentencia, en la que sólo se refiere a la demandante y sus familiares, sin que se acredite la legal contribución de aquélla con arreglo a la Orden de 3 de febrero de 1949, que pudiera autorizar al planteamiento de la cuestión en la que se basa el recurso. De igual modo resulta inoperante la cita de los fundamentos recaídos en otro expediente seguido en la misma Magistratura, a cuyos supuestos de hecho no queda vinculado el juzgador, sino a los declarados probados en el presente como resultado de todas las pruebas practicadas en el juicio, desestimada, por consiguiente, la revisión de los hechos y rectamente aplicado el derecho de los mismos, el recurso debe ser rechazado.

ARTURO NÚÑEZ SAMPER